

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS
LADASIN COSTO 01-800-201-17-58
www.cedhchihuahua.org.

EXP. No. CJ VO 54/05 OFICIO No. CJVOV

215/05

RECOMENDACIÓN No 55/05

VISITADOR PONENTE: LIC. VÍCTOR ORTIZ VÁZQUEZ

Cd. Juárez, Chihuahua, a 30 de diciembre del 2005.

M. D. P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.
PRESENTE.-

Visto para resolver en definitiva los autos de la Queja CJ VO 54/05, que presentó el C. **QV** por VIOLACIONES A SUS DERECHOS HUMANOS, en contra de la Oficina de Averiguaciones Previas dependiente de la Subprocuraduría Zona Norte, por los hechos relativos al expediente 9163/04-0404 incoado en el Departamento de Diversos, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta Visitaduría Zona Norte, procede resolver, atendiendo al análisis de los siguientes:

I. HECHOS:

PRIMERO.- El día treinta de mayo del año dos mil cinco, acudió el C. **QV**, y presentó su queja, en la que narra los siguientes hechos y aduce:

"1.- Queja relativa al exp. 9163/04-0404 del Departamento de Diversos de Averiguaciones Previas del Estado de Chihuahua.

2.- En el expediente relativo **se le dio entrada indebidamente a una denuncia** presentada en mi contra por Ana María Márquez Méndez por supuesto delito de ataque peligroso. Ésta denuncia no debería haber sido recibida atento a lo dispuesto por el artículo 140, Fracc. II del Código de Procedimiento Penales del Estado de Chihuahua, ya que en la propia denuncia **la supuesta ofendida afirma que nadie vio los hechos, lo que hace evidentemente imposible probar el supuesto delito.**



3.- Más aún, el trámite normal en el Departamento de Averiguaciones Previas es canalizar al departamento de Concertación Social para buscar un posible arreglo y en este caso se pasó directamente a la detención del suscrito. 4.- A pesar de esta evidente falta de fundamento el suscrito fui detenido en abril de 2004, lo que me causó daños, al menos por lo siguientes conceptos:

- a) Perjuicio al dejar de trabajar y de atender a mis clientes, ya que el suscrito soy comerciante independiente y dependo de mi propia fuerza de trabajo.
- b) Daño moral, ya que al ser comerciante depende en parte de mi prestigio, el cual evidentemente se ve afectado al estar detenido en los separe de la judicial.
- c) Perjuicio al dejar de trabajar y de atender a mis clientes, ya que en el momento de mi detención fue durante varios días el vehículo que utilizo para trabajar.
- d) Daño económico directo, ya que tuve que pagar una fianza de \$5,000.00 M.N. para poder quedar en libertad y poder seguir trabajando, así como \$300.00 M.N. al corralón donde quedó detenido mi vehículo.

5.- Así pues, sin más fundamento que el dicho de la supuesta ofendida y haciendo gala de una sospechosa eficiencia, el suscrito fui privado de mi libertad.

6.- Es el caso que el día 28 de mayo de 2004, presenté testigos de descargo y solicité se declarara el no ejercicio de la acción penal y/o archivo y la devolución de la fianza.

7.- Es el caso que más adelante solicité por escrito nuevamente se declarara el no ejercicio de la acción penal y/o archivo y la devolución de la fianza, mediante un escrito del que no guardo copia.

8.- Es el caso que el 1 de enero de 2005, solicité por escrito nuevamente se declarara el no ejercicio de la acción penal y/o archivo y la devolución de la fianza, mediante un escrito suscrito por mi defensor y depositante de la fianza, Luis Hernández Zúñiga.

9.- Es el caso que el 1 de febrero del 2005, solicité por escrito nuevamente se declarara el no ejercicio de la acción penal y/o archivo y la devolución de la fianza, mediante un escrito firmado por mi mismo.

10.- Es el caso que a pesar de haber demostrado con testigos de descargo la inexistencia del cuerpo del delito y de mi insistencia para que se resuelva sobre el ejercicio de la acción penal el M.P. ha sido omiso en resolver sobre el particular, lo que evidentemente constituye una violación de garantías y me deja en un estado de incertidumbre." Así mismo el quejoso presenta documentos adjuntos a su queja, tales como:

SEGUNDO.- Escrito de fecha veintiuno de enero del 2005, firmado por el C. Luis Hernández Zúñiga, enviado al Agente del ministerio Público con sello y fecha de recibido el día 21 de enero, en el que menciona lo siguiente: "Luis Hernández Zúñiga, en mi carácter de defensor, según escrito recibido por este H. Departamento de Averiguaciones Previas, el día 1 de octubre del 2004, cuya copia simple anexo, ante usted con todo respecto comparezco y expongo: Que por medio del presente escrito vengo a solicitar se declare el no ejercicio de la acción penal, en razón de estar plenamente comprobado en autos (con las



testimoniales desahogadas) que no existe el cuerpo del delito; así mismo y en virtud de lo anterior solicito se haga la devolución de la fianza otorgada".

TERCERO.- Escrito de fecha primero de febrero del 2005, firmado por el C. QV, dirigido al Agente del Ministerio Público, con sello y fecha de recibido primero de febrero, en el que menciona lo siguiente: "QV, en mi carácter de presunto en los autos del expediente al rubro indicado, ante usted con todo respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito vengo a solicitar se declare el no ejercicio de la acción penal en razón de estar plenamente comprobado en autos (con las testimoniales desahogadas) que no existe el cuerpo del delito, por lo que evidentemente tampoco puede existir responsabilidad penal del suscrito, así mismo y en vista de lo antes dicho solicito se haga de la devolución de la fianza, por no haber ya nada que garantizar."

II. EVIDENCIAS:

1.- Oficio núm. 19415/05, de fecha dieciséis de junio del dos mil cinco, signado por el Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas, dirigido al Lie. Jaime Flores Castañeda Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos, en el cual expresa: "por este conducto, hago de su conocimiento que en relación al expediente al rubro indicado, en el mismo no ha sido posible la devolución de la fianza, toda vez que el delito que nos ocupa prescribe al año un mes quince días y dicho termino se cumplió el día cinco de junio del presente año, por lo que el mismo se mandará a proyecto de archivo por prescripción, en relación a la petición que formuló el Probable responsable, no es procedente manda a proyecto de archivo con las dos testimoniales que se desahogaron, ya que en las mismas existe cierta discrepancia y no se acredita como prueba plena".

2.- Copia de denuncia y/o querrela por comparecencia, de fecha veinte del mes de abril del año dos mil cuatro, en la que comparece la C. ANA MARÍA MÁRQUEZ MÉNDEZ, ante el Agente de Ministerio Público, manifestando: "Es el hecho que con fecha del día de ayer diecinueve de abril del dos mil cuatro, como a eso de las dos de la tarde, iba caminando por la calle Miguel Molinar y Grama, en esta Ciudad, ya que mi hija tiene su escuela por esa calle y fui a dejarla. Ya iba de regreso a mi casa la que esta ubicada en la calle Miguel Molinar con el número setecientos treinta y cuatro de la colonia Héroes de la Revolución, cuando de repente un sujeto de nombre QV, iba conduciendo su vehículo de la marca Chevrolet tipo van, de color café, y sin importarle que yo iba caminando por el camino de tierra, este sujeto a un habiendo camino de pavimento se fue por el camino de tierra e intento impactarme con su vehículo. Afortunadamente no me pasó nada ya que me pude quitar a tiempo antes de que me atrepellara. Quiero manifestar que desde hace mucho tiempo tengo problemas con ese sujeto que es mi vecino de nombre Luis Hernández, y acudo a esta dependencia pública para poner una formal denuncia y/o querrela en contra de QV, el que tiene su domicilio en la calle Miguel Molinar con el número siete mil cuatrocientos treinta



y cinco de la colonia Héroes de la Revolución en esta Ciudad. Yo fui la única que vio que **QV** me quería hacer daño, ya que nadie me acompañaba".

3.- Oficio 9278 de fecha veinte de abril del 2004, signado por la Lie. Gema Guadalupe Chávez Duran Sub - Agente del Ministerio Público adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas, dirigido al Jefe de la Policía Judicial, para que se practiquen las investigaciones tendiente a lograr el esclarecimiento de los hechos narrados en la A.P. 637E)0302-E-9163/2004.

4.- Oficio No. 1148/04-AD de fecha 21 de abril del 2004, donde se adjunto el parte informativo elaborado con motivo del delito de Ataque Peligroso cometido en perjuicio de la C. Ana María Márquez Méndez apareciendo como presunto responsable de estos hechos el inculpado de nombre **QV** a quien nos permitimos dejar a su disposición en calidad de detenido internado en los separes de la Policía Judicial del Estado.

5.- Copia de parte informativo de fecha 21 de abril del 2004, signado por los C.C. RICARDO CRUZ GONZÁLEZ y CARLOS RODRÍGUEZ BRAVO, Agentes de la Policía Judicial de Estado, con atención al Coordinador Regional de la Procuraduría de Justicia del Estado; "Los suscritos Agentes de la Policía Judicial del Estado a su cargo en esta Plaza, nos permitimos informarle que fuimos comisionados por el C. HÉCTOR MIGUEL CASTELLANOS AGUILERA, encargado de Grupo de la sección de Apoyos diversos para hacernos cargo de la investigación que ordeno el Departamento de Averiguaciones previas mediante su oficio de investigación número 9278/04 y con número de expediente 9163/04-302 que fue enviado por el delito de ataque peligroso, cometido en perjuicio de la C. ANA MARÍA MÁRQUEZ MÉNDEZ, con domicilio en la calle Miguel Molinar No. 7434 de la Colonia Héroes de la Revolución, informándole a usted lo siguiente: Al iniciar la investigación nos entrevistamos con el denunciante quien nos ratificó lo expuesto en su denuncia ante el Agente del Ministerio Público adscrito al Departamento de Averiguaciones Previas, así como nos señaló el lugar de localización del presunto responsable, el cual se ubica en la calle Miguel Molinar No. 7435 de la Colonia Héroes de la Revolución, siendo todo lo que nos manifestó.

Continuando con la investigación nos dirigimos al domicilio del presunto responsable y nos entrevistamos con éste y en relación a los hechos nos manifiesta que efectivamente él tiene problemas con la persona afectada y que el no tuvo nada que ver con el señalamiento que se hace en cuanto a que el intentó causarle alguna lesión a la afectada y que desconoce el porque de la imputación que se le hace, accediendo a acompañarnos en su vehículo hasta las oficinas para aclarar la situación y termina con los problemas, siendo todo lo que nos manifestó".

6.- Copia de declaración del detenido **QV**, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Oficina de Averiguaciones Público, en fecha veintiuno de abril de dos mil cuatro: "Que el día cte—+ioy_. siendo aproximadamente las nueve de la mañana me dirigía a sacai^jÍRás copias

lo que sé y me consta, porque fui invitado a comer al domicilio del Señor QV".

9.- Copia de Acuerdo de archivo, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil cinco, en el que se menciona lo siguiente: " Téngase por recibido el expediente de averiguación previa número 9163/04-402, formado con motivo de denuncia presentada por la C. ANA MARÍA MÁRQUEZ MÉNDEZ, en fecha veinte de abril del dos mil cuatro, por la comisión de los delitos de ataque peligroso, cometido en su perjuicio, en contra de QV, por lo que entrando al estudio de la averiguaciones se desprende lo siguiente:

PRIMERO: a) El delito de ataque peligro se encuentra previsto por el artículo 225 y sancionado por las penas que señala el mismo artículo del Código Penal Vigente en el Estado y que a la letra dice, se aplicará de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a cincuenta veces el salario y en su segunda fracción dice al que ataque a una persona de manera que ponga en peligro su vida o su salud. Por lo tanto según el Art. 92 "La prescripción y para que opere bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley y será declarada de oficio a petición de parte.

SEGUNDO: Con base en el apartado que antecede, tenemos que la media aritmética del delito de ataque peligro, es de un año y cuarenta y cinco días, por lo tanto desde el momento en que se cometieron los hechos veinte de abril del año dos mil cuatro a la fecha ha transcurrido un año y seis meses y ocho días, por lo que la acción penal se encuentra prescrita de conformidad con lo dispuesto por los artículo 91, 92,93 F I,95 y 97, en relación con el numero 225 fracción II del Código Penal vigente en el Estado de Chihuahua; Así mismo se hace notar que la media aritmética del delito de ataque peligroso por lo cual la acción penal de ese delito esta prescrita de conformidad con lo dispuesto por los artículo 91, 92, 93, 94, 95 y 97, en relación con el numeral 225 fracción li del Código Penal vigente en el Estado de Chihuahua.

TERCERO: En base a lo expuesto y atendiendo al contenido del artículo 140 fracción III, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado libre y soberano de Chihuahua, y artículo 16 fracción I, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se concluye que es procedente solicitar autorización del presente Acuerdo de Archivo de la indagatoria en estudio, por lo que este Representación social estima conveniente que es de resolverse y se Resuelve:

Primero: Solicítese la autorización del presente acuerdo de archivo a la Lie. Flor Mireya Aguilar Casa, Subprocuradora de Justicia en el Estado, Zona Norte, para que decida lo que en derecho proceda." CÚMPLASE.-Así lo acordó y firmo la LIC. CLAUDIA CARREON OROZCO.

10.- Constancia de notificación de Acuerdo de Archivo de la Averiguación Previas (6371)0402-E-9163/2004 hecho por el Representante Social constituyéndose en el domicilio ubicado en la Calle Miguel Molinar Número 7434 de la Cpténj^dH^roes de la Revolución.



III. CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto en base a lo dispuesto por el contenido del artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción III, 15 fracción VI, 24 fracción IV y 42 de la Ley Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 12, 37, 76 fracción III, 78 y 79 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDA.- Según lo previsto por el artículo 42 de la Ley Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente luego de haber realizado y agotado la investigación correspondiente en la queja que nos ocupa; analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante el periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes; lo anterior se realizará, valorando en conjunto las pruebas de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y en su caso de legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja, conforme lo prevé el contenido del artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

TERCERA.- Por lo tanto, toca en este apartado en razón del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, resolver las cuestiones planteadas por el C. **QV**, y concluir si quedaron acreditados, y en caso de trascender en sentido afirmativo, determinar si resultan ser violatorios de sus derechos fundamentales.

Teniendo que los hechos que narra el recurrente en su queja, quedan debidamente precisados en la copia de la averiguación previa 9163-04-302, por lo que se tiene por cierto que el día veinte de abril del año dos mil cuatro ante el Sub Agente del Ministerio Público adscrito a la Oficina de Averiguación Previa quien queda enterado de la denuncia y/o querrela que interpusiera la C. Ana María Márquez Méndez por el delito de ATAQUE PELIGROSO, en contra del ahora reclamante **QV**, hechos declarados consistentes en que: "iba caminando por la calle Miguel Molinar y Grama, en esta Ciudad, ya que mi hija tiene su escuela por esa calle y fui a dejarla. Ya iba de regreso a mi casa la que esta ubicada en la calle Miguel Molinar con el número setecientos treinta y cuatro de la colonia Héroe de la Revolución, cuando de repente un sujeto de nombre Luis Hernández, iba conduciendo su vehículo de la marca Chevrolet tipo van, de color café, y sin importarle que yo iba caminando por el camino de tierra, este sujeto aún habiendo camino de pavimento se fue por el camino de tierra e intento impactarme con su vehículo..." "**...yo fui la única que vio que **QV** me quería hacer daño, ya que nadie me acompañaba**". Sobre el dicho de la ofendida se giro oficio de investigación al jefe de la otrora Berticiía judicial



(evidencia 3) tendiente a lograr el esclarecimiento de los hechos en cuestión, sobre lo específico, se recabo parte informativo (evidencia 5) rendido por los agentes comisionados, en el sentido de haberse constituido en el domicilio del presunto responsable, a quien se le hizo saber el señalamiento que se le imputa, accediendo a acompañarlos en su vehículo hasta esas oficinas de averiguaciones previas, mismo que fue presentado en calidad de detenido con motivo del delito de Ataque Peligroso (evidencia 4) en cuanto a que él, intentó causar alguna lesión o afectación a la persona ofendida, señora Márquez Méndez, documental contraria a la declaración de detenido que rindió el probable responsable, al señalar "que abordo de mi vehículo tipo van, sobre las calles Zafra y Capulín fui alcanzado por unos tripulantes de una troca Pick up, quienes me marcaron el alto, que al detenerme ellos se identificaron como agentes de la judicial del Estado, quienes me dijeron que tenía que acompañarlos, que sin darme ninguna explicación uno de los agentes se subió a mi vehículo y me dijo que me dirigiera a éstas Oficinas" (evidencia 6), por lo que en este acto la autoridad investigadora materializa formalmente la detención, sin que hasta este instante se desprendan violaciones a derechos fundamentales.

CUARTA.- Por lo que respecta a los planteamientos del reclamante al promover se declare el no ejercicio de la acción penal y devolución de la fianza -vistas las constancias en la presente resolución en los puntos segundo y tercero del apartado de hechos- dirigida al Ministerio Público en múltiples escritos de fecha veintiuno de enero y primero de febrero respectivamente del año 2005, en el sentido que "se declare el no ejercicio de la acción penal en razón de estar plenamente comprobado en autos, con las testimoniales desahogadas (evidencias 7 y 8) que no existe el cuerpo del delito, y por lo que evidentemente tampoco puede existir responsabilidad penal del suscrito; ***así mismo y en vista de lo ante dicho solicito se haga la devolución de la fianza otorgada***" (sic), ambas peticiones fueron desatendidas por el representante social, que no acordó o negó de conformidad tal interés por el peticionario, documentos que fueron aceptados con sello de recibido, el primero de ellos por la Oficialía de partes de averiguaciones previas y el segundo, con sello del Departamento de Averiguaciones Previas, documentales que no aparecen integrados en la copia del expediente remitido por la autoridad a esta Comisión de Derechos Humanos, por lo que sobre esta omisión de probidad de que adolece el expediente principal, se acredita una DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL, cuya denotación señala 1. El retraso o entorpecimiento malicioso o negligente en la administración de justicia, o 2. la omisión de los actos procesales necesarios para la pronta y expedita impartición de justicia realizado por una autoridad o servidor público.

Existe un pronunciamiento por el jefe de la Oficina hasta que le fue notificada la queja respectiva, en el sentido, que no ha sido posible la devolución de la fianza, toda vez que el delito que nos ocupa prescribió en fecha cinco de junio del presente año, siendo que las solicitudes planteadas por el ahora quejoso, fueron predichas los días veintiuno de enero y primero de febrero del año, 2005



respectivamente, por lo que al día enterado del cinco de junio del presente año hubo tiempo suficiente por la autoridad para satisfacer las diligencias citadas, precisamente antes de que prescribiera la acción penal, por lo que resulta una clara dilación o negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional, al retardar o entorpecer malicioso o negligentemente la administración de justicia, y no conceder en su oportunidad la devolución de la fianza al reclamante, y negársela (evidencia 1) al argüir la autoridad que toda vez que el delito que nos ocupa prescribe al año un mes quince días y dicho termino se cumplió el día cinco de junio, por lo que el mismo se mandara a proyecto de archivo, dentro de este cometido resulta que los hechos presuntamente constitutivos de dicho ilícito ocurrieron el día veintiuno de abril del año dos mil cuatro, por lo que a la fecha de los proveídos sellados de recibido, transcurrió en exceso el lapso arriba mencionado y por tanto, prescribió y se extinguió la acción penal correspondiente. No es hasta en tanto el ciudadano violentado en sus garantías, que ejercita el derecho de acción, el día 28 de octubre del año en curso que se proyecto el acuerdo de archivo, siendo que la ultima actuación del expediente de cuenta fue de fecha 03 de febrero del año dos mil cinco, según obra en la respectiva averiguación, para ello tuvo que pasar un año con seis meses y ocho días, por lo que evidentemente, al elaborarse el proyecto de archivo, la acción penal se había extinguido por prescripción, no siendo atribuible al interesado si no a la autoridad señalada como responsable.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que fueron violados los derechos fundamentales, por lo que en consecuencia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente dirigirle la siguiente:

RECOMENDACIÓN:

ÚNICA.- A Usted **M. D. P. Patricia Lucila González Rodríguez**, en su carácter de Procuradora General de Justicia del Estado de Chihuahua, gire sus atentas instrucciones a la Contraloría de Asuntos Internos, con la finalidad de que instruya un procedimiento administrativo de responsabilidades en contra del servidor publico que intervino en la integración de la averiguación previa ya identificada, tomando en consideración las evidencias analizadas y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso imponer las sanciones que resulten procedentes.

/ ^ - ^^

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación si se acepta dicha recomendación, entregando en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con dicha Recomendación, según lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente Recomendación de acuerdo a lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta que edita este Organismo, emitiéndose con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades Democráticas y en los Estado de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE:

**LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ BAEZA.
PRESIDENTE.**

c.c.p. **QV**- Quejoso para su conocimiento,

c.c.p. Lic. Eduardo Medrano Flores, Secretario Técnico de la C.E.D.H. c.c.p.
Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos